

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reza el 132 del C.G.P. “*Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, efectuado el control de legalidad se tiene que en el asunto se debe dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario, el cual a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o **se infiere la interpretación de los hechos** y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En el caso que nos ocupa la parte demandada denunció en su escrito de contestación de demanda que “*el crédito hipotecario No. 302000316857, titular LUZ MYRIAM MONTAÑO identificada con la cédula No. 35.503.417, **fue cedido** el 30 de junio de 2017 a la sociedad SISTEMCOBRO SAS, NIT. 800.161.568-3 junto con la respectiva garantía hipotecaria*”, luego, como quiera que las pretensiones versan sobre la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA derivada del PAGARÉ No. 2000-00316857, en cuyo caso, conforme lo informado por la demandada, debió ser objeto de endoso a la sociedad SISTEMCOBRO en virtud del contrato de compra de cartera enunciado, se hace estrictamente necesaria su vinculación.

Ahora bien, conforme al inciso 2 del artículo 61, la integración del litisconsorcio necesario puede darse antes de dictar sentencia, aspecto este, que no ha sucedido en el presente caso, por lo cual el despacho procederá a ordenar la vinculación de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S -SYSTEMGROUP- como litis consorte necesario por pasiva, disponiéndose su citación de oficio a fin de continuar de manera eficiente con el trámite, término en el cual se suspenderá el proceso.

Así las cosas, en atención a lo brevemente expuesto se dispone:

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.** hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** dentro del presente proceso adelantado por **LUZ MYRIAM MONTAÑO** contra **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la vinculada conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o bajo los

lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: CORRER traslado a la vinculada por el término de diez (10) días conforme al art. 391 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación de la vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G.P.)

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso durante el término que dure el trámite de notificación y su traslado.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00929